

Pasto, 02 de noviembre de 2023.

Señores:

**GOBERNACIÓN DE NARIÑO**

[contactenos@narino.gov.co](mailto:contactenos@narino.gov.co)

**PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN REGIONAL NARIÑO**

[regional.narino@procuraduria.gov.co](mailto:regional.narino@procuraduria.gov.co)

**PROCURADURÍA DELEGADA PREVENTIVA Y DE CONTROL DE GESTIÓN 2: SEGUNDA  
PARA LA VIGILANCIA PREVENTIVA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**

[rmurcia@procuraduria.gov.co](mailto:rmurcia@procuraduria.gov.co)

E. S. D.

**REF.:** RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACION EN CONTRA DE AUDIENCIA DE FECHA 02 DE NOVIEMBRE DE 2023.

**ACUERDO DEL PROCESO DE SELECCIÓN N°:** 1522 A 1526 DE 2020 TERRITORIAL NARIÑO

**OPEC N°:** 160265

**HAROLD ALBEIRO FIGUEROA REVELO**, identificado con c.c. No. 1.085.307.409 de Pasto (N); Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 335.631 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura y correo electrónico [oficinajuridicapuerres@gmail.com](mailto:oficinajuridicapuerres@gmail.com) en calidad de Tercero Interesado dentro del Porcero de Referencia; teniendo en cuenta la **FALTA DE RESPETO DEL MODERADOR** de la AUDIENCIA PÚBLICA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES PARA PROVISIÓN DE CARGOS EN VACANCIA DEFINITIVA IDENTIFICADA COMO PROCESO DE SELECCIÓN 1522 DE 2022, al no permitirme presentar recurso REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACION y quien arbitrariamente me retiró de forma abrupta de la referida audiencia; de conformidad con lo establecido en el artículo 74 y siguientes del CPACA, proceso a presentarlos de escrito de la siguiente manera:

#### HECHOS:

1. En fecha 02 de noviembre de 2023, se realizó AUDIENCIA PÚBLICA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES PARA PROVISIÓN DE CARGOS EN VACANCIA DEFINITIVA IDENTIFICADA COMO PROCESO DE SELECCIÓN 1522 DE 2022.
2. De acuerdo a Resolución N°. 026 del 15 de febrero de 2023, el Gobernador del Departamento de Nariño hizo delegación al señor **JAIRO HERNAN CADENA ORTEGA** en calidad de Secretario de Educación Departamental de Nariño, para llevar a cabo AUDIENCIA PÚBLICA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES PARA PROVISIÓN DE CARGOS EN VACANCIA DEFINITIVA IDENTIFICADA COMO PROCESO DE SELECCIÓN 1522 DE 2022.
3. El virtud del Acuerdo 0166 de 2020 de la LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC, establece en su ARTÍCULO 3°. **“Competencia para realizar la audiencia pública para escogencia de vacante. Es competencia del Representante Legal de la Entidad, o a quien éste delegue, realizar la audiencia pública para escogencia de vacante, ajustándose al procedimiento establecido en el presente Acuerdo.”** En este caso estaría delegado el señor **JAIRO HERNAN CADENA ORTEGA** en calidad de Secretario de Educación Departamental de Nariño.

4. El señor **JAIRO HERNAN CADENA ORTEGA** en calidad de Secretario de Educacion Departamental de Nariño; atendió la AUDIENCIA PUBLICA A TRAVES DE MEDIOS VIRTUALES PARA PROVISION DE CARGOS EN VACANCIA DEFINITIVA IDENTIFICADA COMO PROCESO DE SELECCIÓN 1522 DE 2022, simplemente limitandose a realizar un saludo al inicio de la audiencia y dejando en manos de desconocidos, la labor de llevar acabo mencionada audiencia.
5. El presunto moderador a parte de su mal comportamiento dentro de la audiencia y en compañía de aparentes compañeros de trabajo, dentro de la AUDIENCIA PUBLICA A TRAVES DE MEDIOS VIRTUALES PARA PROVISION DE CARGOS EN VACANCIA DEFINITIVA IDENTIFICADA COMO PROCESO DE SELECCIÓN 1522 DE 2022; tomaron una serie de decisiones que jamas les fueron encargadas mediante acto administrativo y que menos fueron delegadas por el señor **JAIRO HERNAN CADENA ORTEGA** en calidad de Secretario de Educacion Departamental de Nariño.
6. La AUDIENCIA PUBLICA A TRAVES DE MEDIOS VIRTUALES PARA PROVISION DE CARGOS EN VACANCIA DEFINITIVA IDENTIFICADA COMO PROCESO DE SELECCIÓN 1522 DE 2022; se encuentra viciada de todo tipo de nulidades y mas gravoso aun por la usurpacion de funciones otorgadas al señor **JAIRO HERNAN CADENA ORTEGA** en calidad de Secretario de Educacion Departamental de Nariño.
7. El señor señor **JAIRO HERNAN CADENA ORTEGA** en calidad de Secretario de Educacion Departamental de Nariño; evidentemente era el Juez Natural dentro de la AUDIENCIA PUBLICA A TRAVES DE MEDIOS VIRTUALES PARA PROVISION DE CARGOS EN VACANCIA DEFINITIVA IDENTIFICADA COMO PROCESO DE SELECCIÓN 1522 DE 2022, y en razon de la omision de sus funciones encargadas mediante Resolucion 026 del 15 de febrero de 2023, vulnero El artículo 229 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al acceso a la justicia, expresamente señala que *“se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.”* Y con ello el articulo 29 al debido proceso, poniendo en riesgo todo lo actuado.
8. Dentro de la AUDIENCIA PUBLICA A TRAVES DE MEDIOS VIRTUALES PARA PROVISION DE CARGOS EN VACANCIA DEFINITIVA IDENTIFICADA COMO PROCESO DE SELECCIÓN 1522 DE 2022, celebrada el día 02 de noviembre de 2023, se violó claramente Principio de Juez Natural como un elemento del derecho al debido proceso y del acceso a la administración de justicia.
9. El moderador de la AUDIENCIA PUBLICA A TRAVES DE MEDIOS VIRTUALES PARA PROVISION DE CARGOS EN VACANCIA DEFINITIVA IDENTIFICADA COMO PROCESO DE SELECCIÓN 1522 DE 2022, y sus presuntos compañeros no se identificaron plenamente y evidentemente usurparon funciones propias del señor **JAIRO HERNAN CADENA ORTEGA** en calidad de Secretario de Educacion Departamental de Nariño, al tomar durante toda la audiencia todo tipo de deciones.

#### PRETENCIONES

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 74 y siguientes del CPACA y de mas normas concordantes y aplicables a la materia; solicito se **REPONGAN** todas las actuaciones y decisiones tomadas en la AUDIENCIA PUBLICA A TRAVES DE MEDIOS VIRTUALES PARA PROVISION DE CARGOS EN VACANCIA DEFINITIVA IDENTIFICADA COMO PROCESO DE SELECCIÓN 1522 DE 2022, celebrada el día 02 de noviembre de 2023 y en consecuencia se deje sin efectos la Audiencia de Referencia.
2. En caso de negar el Recurso de Reposicion, se corra traslado y se tramite el recurso de Apelacion ante el señor Gobernador de Nariño al ser el Superior Jerarquico del señor **JAIRO HERNAN CADENA ORTEGA** en calidad de Secretario de Educacion Departamental de Nariño y en consecuencia se deje sin efectos la Audiencia de Referencia.
3. Se me remita copia de la grabacion de la AUDIENCIA PUBLICA A TRAVES DE MEDIOS VIRTUALES PARA PROVISION DE CARGOS EN VACANCIA DEFINITIVA IDENTIFICADA COMO PROCESO DE SELECCIÓN 1522 DE 2022, celebrada el día 02 de noviembre de 2023.
4. Se me remita Datos completos del presunto moderador de la AUDIENCIA PUBLICA A TRAVES DE MEDIOS VIRTUALES PARA PROVISION DE CARGOS EN VACANCIA DEFINITIVA IDENTIFICADA COMO PROCESO DE SELECCIÓN 1522 DE 2022, celebrada el día 02 de noviembre de 2023, indicando datos personales, cargo y demas generales de ley; en el mismo sentido se me emita la informacion de todo el personal que hizo presencia y tomo decisiones a lo largo del toda la Audiencia Publica de Referencia.

Señores **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN REGIONAL NARIÑO** solicito amablemente, se dé inicio a la respectiva Vigilancia Administrativa y se de inicio a las investigaciones disciplinarias aplicables de conformidad a lo expuesto en los hechos presentados en el presente recurso.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

ACUERDO N°. 0166 DE 2020 de la LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, en especial ARTÍCULO 3°. "**Competencia para realizar la audiencia pública para escogencia de vacante.** Es competencia del Representante Legal de la Entidad, o a quien éste delegue, realizar la audiencia pública para escogencia de vacante, ajustándose al procedimiento establecido en el presente Acuerdo." Y para ello revisar la Resolucion N°. 026 del 15 de febrero de 2023, el Gobernador del Departamento de Nariño hizo delegacion al señor **JAIRO HERNAN CADENA ORTEGA** en calidad de Secretario de Educacion Departamental de Nariño, para llevar a cabo AUDIENCIA PUBLICA A TRAVES DE MEDIOS VIRTUALES PARA PROVISION DE CARGOS EN VACANCIA DEFINITIVA IDENTIFICADA COMO PROCESO DE SELECCIÓN 1522 DE 2022.

Sentencia T: 916 de 2014 de la Corte Constitucional: **El derecho fundamental al acceso a la administración de justicia. Reiteración de jurisprudencia:**

El artículo 229 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al acceso a la justicia, expresamente señala que "se garantiza el derecho de toda

*persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.”*

Se entiende por acceso a la administración de justicia la posibilidad reconocida en cabeza de todas las personas, para acudir en condiciones de igualdad ante las instancias correspondientes para que éstas ejerzan funciones de naturaleza jurisdiccional a fin de garantizar en atención a criterios de validez, legitimidad e incluso efectividad los derechos que el ordenamiento jurídico reconoce en titularidad suya. Con fin de generar condiciones propicias para la integridad del orden jurídico y la debida protección o restablecimiento de los derechos e intereses consagrados por en la Constitución de 1991, con sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y la ley.

En este sentido, en la sentencia C-037 de 1996 se puntualizó: *“el acceso a la administración de justicia implica, entonces, la posibilidad de que cualquier persona solicite a los jueces competentes la protección o el restablecimiento de los derechos que consagran la Constitución y la ley. Sin embargo, la función en comento no se entiende concluida con la simple solicitud o el planteamiento de las pretensiones procesales ante las respectivas instancias judiciales; por el contrario, el acceso a la administración de justicia debe ser efectivo, lo cual se logra cuando, dentro de determinadas circunstancias y con arreglo a la ley, el juez garantiza una igualdad a las partes, analiza las pruebas, llega a un libre convencimiento, aplica la Constitución y la ley y, si es el caso, proclama la vigencia y la realización de los derechos amenazados o vulnerados”*.

La garantía del derecho a la prestación de justicia presupone el acceso al sistema por parte de los ciudadanos que concurren al aparato estatal para la solución de sus conflictos, la disponibilidad de un preciso e idóneo andamiaje para su trámite, y la culminación adecuada del mismo, es decir, conforme a normas preestablecidas para el efecto.

Este derecho responde a las necesidades que a través de su ejercicio se pretenden satisfacer, las cuales comprenden tres categorías, a saber: (i) aquellas relativas al acceso efectivo al aparato judicial; (ii) las previstas para el desarrollo del proceso; y (iii) finalmente las atinentes a la decisión y como debe darse fin a la controversia.

En reiteradas oportunidades esta Corporación ha sostenido que la primera comprende: i) el derecho de acción; ii) a contar con procedimientos idóneos y efectivos para la determinación legal de derechos y obligaciones; y iii) a que la oferta de justicia sea disponible en todo el territorio nacional.

En relación al desarrollo del proceso, incluye el derecho a iv) que las controversias planteadas sean resueltas dentro de un término prudencial y sin dilaciones injustificadas; v) que éstas sean decididas por un tribunal independiente e imparcial; vi) que exista la posibilidad de preparar una defensa en igualdad de condiciones; vii) que las decisiones sean adoptadas con el pleno respeto del debido proceso; viii) que exista un conjunto amplio y suficiente de mecanismos

para el arreglo de controversias; y ix) que se prevean herramientas precisas para facilitar el acceso a la justicia por parte de las personas de escasos recursos.

La última de estas de categorías abarca: x) la posibilidad efectiva de obtener respuesta acorde a derecho, motivada y ejecutable; y que xi) se cumpla lo previsto en la misma.

### **Principio de Juez Natural como un elemento del derecho al debido proceso y del acceso a la administración de justicia:**

El artículo 29 de la Constitución consagra un sistema de garantías procesales que conforman el debido proceso, dentro de las cuales se encuentra el principio de juez natural. En este sentido, señala el citado artículo que “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”.

En el mismo sentido, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 8.1.) y el Pacto de Derechos Civiles y Políticos (art. 14.1) establecen dentro de las garantías judiciales que *“toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, o de cualquier otro carácter”*.

El principio de juez natural se refiere de una parte a la *especialidad*, pues el legislador deberá consultar como principio de razón suficiente la naturaleza del órgano al que atribuye las funciones judiciales, y de otro lado, a la *predeterminación* legal del Juez que conocerá de determinados asuntos. Lo anterior supone: i) que el órgano judicial sea previamente creado por la ley; ii) que la competencia le haya sido atribuida previamente al hecho sometido a su decisión; iii) que no se trate de un juez por fuera de alguna estructura jurisdiccional (ex post) o establecido únicamente para el conocimiento de algún asunto (ad hoc); y iv) que no se someta un asunto a una jurisdicción especial cuando corresponde a la ordinaria o se desconozca la competencia que por fuero ha sido asignada a determinada autoridad judicial.

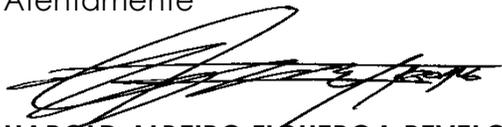
Otro aspecto a considerar es que *juez natural* es aquél a quien la Constitución o la ley le ha asignado el conocimiento de ciertos asuntos para su definición. En éste último caso, vale decir, cuando la competencia no ha sido fijada explícitamente en la Constitución, ha señalado la jurisprudencia constitucional, el legislador tiene libertad de configuración, siempre que no altere el marco funcional definido en la Constitución Política.

De otra parte, el acceso a la administración de justicia es un derecho al que se le ha atribuido el carácter de fundamental, integrándolo al concepto de núcleo esencial del derecho al debido proceso, y que el Estado debe garantizar a todas las personas, como lo señala el artículo 229 de la Constitución Política, y entre ellas a las víctimas de las conductas delictivas, en cuanto permite reclamar sus derechos a la verdad, justicia y reparación, mediante el procedimiento y ante la autoridad judicial competente. El derecho de acceso a la administración de justicia permite satisfacer la expectativa de que el proceso culmine con una decisión que resuelva de fondo las pretensiones de las víctimas y de esta forma obtengan de los jueces la tutela judicial de sus derechos mediante un recurso efectivo.



Solicito darle el tramite de ley al presente recurso.

Atentamente



**HAROLD ALBEIRO FIGUEROA REVELO**

C.C. N° 1.085.307.409 de Pasto (N)

T.P N° 335.631 del H.C.S de la J.

